

DIARIO CONSTITUCIONAL de Palma de Mallorca.

MIÉRCOLES 9 DE AGOSTO DE 1837.

Stos. Justo y Pastor mártires.

Sale el sol á las 5 y 5 minutos: pónese á las 6 y 55 minutos.

Artículo de oficio.

Dofia Isabel II &c., sabed: Que las córtes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Las córtes, en uso de sus facultades han decretado lo siguiente:

Artículo 1º Queda sin efecto el real decreto de 16 de setiembre de 1836, y se alzan todos los secuestros ejecutados en su virtud; devolviéndose todos los productos depositados.

Art. 2º Una ley determinará lo que corresponda respecto de aquellos españoles ausentes sin licencia que dentro de tres meses, contados desde la publicación de la presente, no se sometan al gobierno de S. M., y presten el juramento de guardar la Constitución y ser fieles á la Reina. Palacio de las córtes 12 de julio de 1837.—Vicente Sancho, presidente.—Mauricio Carlos de Onís, diputado secretario.—Miguel Roda, diputado secretario.

Por tanto &c.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la real mano.—En palacio 19 de julio de 1837.—A D. José Landero Corchado.

Exposición á S. M. la Reina Gobernadora.
SEÑORA.

Promulgada la Constitución que la sabiduría de las actuales córtes decretara, y que V. M. aceptó con tan espontáneo y sincero beneplácito, y publicada ya la ley electoral, el gobierno de V. M. considera como uno de sus primeros deberes proponer á V. M. la reunion de la representación nacional con arreglo á las nuevas instituciones y á la mayor brevedad posible. Pero por mas que se ha procurado reducir los intervalos ó términos que la ley no prefija, la sesion de apertura no podrá celebrarse antes del 19 de noviembre próximo venidero, que precisamente es el fausto dia de nuestra augusta Reina.

Ala solicitud de V. M., á su ardiente anhelo por cuanto contribuye á la felicidad de los españoles, parecería aquel plazo demasiado lejano, si no espusiéramos á vuestra real consideracion el cómputo mismo que al efecto hemos formado.

La ley electoral llegará en primeros de agosto á las capitales de provincia mas distantes de la del reino, y de consiguiente hasta el 25 del mismo se ocuparán las diputaciones en formar las listas de electores. Tendrán que oír á los ayuntamientos y valerse acaso de otros medios de investigación: no es dable abreviar este término. Solo la urgencia justifica una precipitacion que ciertamente cederia en perjuicio de la exactitud, á no contar, como es debido, con el celo y laboriosidad de las corporaciones provinciales. Seis dias se conceden despues para la remision de las listas, y quince según la ley para su exposicion al público. Para acabar de rectificarlas, remitirlas á los distritos electorales y disponer su insercion en el Boletín oficial no se han designado mas que siete dias; de forma que solo el 22 de setiembre se dará principio á las votaciones, que, con arreglo á la misma ley, podrán durar hasta cinco.

Seis dias despues, el 4 de octubre, se verificará en la capital de cada provincia el escrutinio general; y para el caso de no resolverse elecciones de diputados ni propuestas de senadores, se conceden dos semanas. Y últimamente un mes para la remision de las propuestas, la eleccion que V. M. se digne hacer, el envío de los nombramientos, su distribucion á los interesados, y el tiempo que estos necesiten para trasladarse á Madrid. Esta prolija pero sencilla relacion demuestra la imperiosa necesidad de atenderse, cuando menos, al plazo señalado; y determina á los ministros de V. M. á estender el adjunto proyecto de decreto que tienen el honor de presentar á la real aprobacion.

Madrid 20 de julio de 1837.—Señora —A L. R. P. de V. M. —José María Calatrava.—Pedro Antonio de Acuña.—José Landero.—Juan Alvarez y Mendizabal.—El conde de Almodovar.

Real decreto.

Dofia Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su madre Dofia María Cristina de Borbon, Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que es nuestro ardiente deseo de que cuanto antes se discutan y aprueben las leyes importantes que espera la nacion, como suplemento necesario de las instituciones libres de que goza; usando de la facultad que nos compete por la sobredicha Constitución promulgada en 18 de junio de este año, y oido el consejo de ministros, hemos resuelto convocar, como por la presente convocamos, córtes ordinarias, con arreglo á la misma Constitución, para el 19 de noviembre próximo venidero.

Por tanto mandamos que el citado 19 de noviembre del presente año se hallen reunidos en la capital de España para celebrar córtes ordinarias los senadores y diputados que fueren nombrados y elegidos en la forma que espresa la ley electoral de 20 del corriente mes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Yo la Reina Gobernadora.—En Palacio á 20 de julio de 1837.—A D. Pedro Antonio de Acuña.

MINISTERIO DE ESTADO.

Real orden.

Esco. Sr.: El gobierno de Turin, continuando cada vez con mas empeño en su conducta injustificable y decididamente hostil hacia S. M. Dofia Isabel II, y hacia la causa de la libertad española despues de reiterados y nunca merecidos agravios y provocaciones que ya han puesto á la augusta Gobernadora del Reino en la precision de tomar algunas providencias imperiosamente reclamadas por la dignidad de la nacion y del trono, por la seguridad del estado y por la salud pública, acaba de añadir á las anteriores ofensas la de haber cerrado desde 1º del corriente mes á todos los buques que lleven el pabellon español, los puertos de los estados sardos, y dispuesto que los agentes consulares de España cesen absolutamente en todas sus funciones; lo cual sin previa declaracion que con oportunidad pudiera servir de advertencia á nuestro comercio, no se ha notificado al cónsul general de S. M. en Génova hasta el siguiente dia 2, solo de palabra y negándole comunicacion por escrito.

En vista de un proceder tan violento é injusto y tan contrario á las prácticas constantemente observadas entre las naciones cultas, la Reina Gobernadora, reservándose tomar las providencias que convengan para obtener la debida reparacion de tales agravios, y la indemnizacion de los perjuicios que se hayan causado ó causaren al comercio español; y no pudiendo á pesar de la bien conocida moderacion de sus sentimientos, dejar de adoptar aquella indispensable represalia que el decoro nacional exige, se ha servido resolver de conformidad con el dictamen de su consejo de ministros.

1º Que desde luego queden cerrados al pabellon sardo todos los puertos del reino, exceptuándose solamente las embarcaciones mercantes de aquella nacion que antes del 1º de enero de 1838 arriben á ellos de paises de Ultramar con cargamento perteneciente ó consignado á españoles, las cuales serán admitidas á descarga, si no hubiere alguna otra razon justa que deba impedirlo.

2º Que cesen inmediata y absolutamente en el ejercicio de toda funcion consular, pública ó privada los cónsules y vice-cónsules sardos que haya en el reino, á los cuales no se les dejará permanecer en él sino con el solo caracter de individuos particulares, sin otra consideracion que la que como tales mereciere.

3º Que así ellos como los demas súbditos sardos que haya en España residentes ó transeúntes queden desde ahora sujetos en todo al derecho comun y sin fuero ni privilegio alguno de extrangeria.

Comunícolo á V. E. de Real órden para su conocimiento, y para que por ese ministerio se traslade en la parte respectiva esta Real resolucion á aquellas autoridades dependientes de él que deben cuidar de hacerla cumplir. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 22 de julio de 1837.—Sr. secretario de Estado y del Despacho de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Subsecretaria.—Circular.

Deseando S. M. la Reina Gobernadora que todas las operaciones relativas á las elecciones se verifiquen dentro del mas breve plazo posible, se ha dignado mandar haga á V. S. las prevenciones siguientes:

1ª El 25 de agosto próximo venidero deberán estar ya formadas las listas de que habla el artículo 12 de la ley electoral de 20 del corriente mes.

2ª Dentro del mismo término verificará la diputacion provincial la division en distritos electorales, segun se previene en el artículo 19 de la misma.

3ª El 31 de agosto próximo venidero deberán hallarse en los respectivos pueblos las listas de electores, las cuales se espondrán al público por espacio de los 15 dias que marca el art. 13 de la citada ley, para los efectos prevenidos en el art. 16 de la misma.

4ª Rectificadas y formadas definitivamente las listas electorales, la diputacion provincial las remitirá á los ayuntamientos cabezas de distrito electoral, publicándolas ademas en el boletin oficial para conocimiento de los electores, segun se dispone en el art. 18 de la citada ley.

5ª Las elecciones principiarn en las cabezas de distrito electoral el dia 22 de setiembre próximo venidero; observándose lo dispuesto en el artículo 22 y siguientes tanto con respecto al término señalado para la votacion, como al modo de verificar el escrutinio.

6ª El escrutinio general se verificará en la capital de la provincia el 4 de octubre siguiente.

7ª Los comisionados de que habla el art. 34 para llevar copia certificada del crta á la capital de la provincia, y asistir allí al escrutinio general de votos, llevarán tambien las listas de los electores del distrito y de los que hubiesen tomado parte en la eleccion.

8ª Si no resultase eleccion completa de diputados ni propuestas para senadores en la primera eleccion, se procederá á la segunda que deberá darse por concluida en todas sus operaciones el 19 del mismo mes de octubre.

Y últimamente, prefijado por S. M. el 19 de noviembre para la apertura de las córtes, se hace preciso que sin pérdida de correo remita V. S. las actas de que trata el art. 38 de la citada ley. Solo así podrán bastar los treinta y un dias restantes para la remision que V. S. ha de verificar, la eleccion que S. M. se digne hacer, el envío de los nombramientos, su distribucion á los interesados, y el tiempo que estos necesiten para trasladarse á la capital del reino. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de julio de 1837.—Acuña.—Sr. gefe político de....

Doña Isabel II etc. sabed: Que las córtes han decretado, y Nos sancionamos, lo siguiente:

Las córtes, en uso de sus facultades han decretado lo siguiente.

Art. 1º El senado y el congreso de los diputados no podrán reunirse en un solo cuerpo sino para los actos de abrir las córtes, de cerrar sus sesiones cuando el Rey ó los regentes lo hagan personalmente; de recibir el juramento al Rey, al sucesor inmediato de la corona y á la regencia; de elegir esta, y de nombrar tutor del Rey menor.

Art. 2º El Rey, ó quien ejerza su autoridad, señalará el dia, la hora y el lugar en que se ha de verificar la reunion de los cuerpos colegisladores.

Art. 3º Cuando los senadores y diputados se reunan en un solo cuerpo, será este presidido por el presidente que tenga mas edad, de cualquiera de los dos cuerpos colegisladores; y servirán de secretarios, de entre los que lo sean de los mismos, los cuatro que tengan menos edad.

Art. 4º En estas reuniones los senadores y diputados tomarán asiento indistintamente sin ninguna preferencia, y darán su voto por el órden que estuvieren sentados.

Art. 5º Para nombrar regente ó regencia del reino y tutor del Rey menor, se requiere la presencia de la mitad mas uno de los individuos que componen cada uno de los cuerpos colegisladores.

Art. 6º Estas votaciones se harán á pluralidad absoluta de votos, secretamente y por papeletas que se leerán en alta voz al tiempo de hacer el escrutinio.

Art. 7º Mientras esté pendiente en uno de los cuerpos colegisladores algun proyecto de ley, no puede hacerse en el otro ninguna propuesta sobre el mismo objeto.

Art. 8º Cada uno de los dos cuerpos colegisladores puede suspender en cualquier estado los proyectos de ley que le hayan sido propuestos por los individuos de su seno, pero no puede dejar de discutir y votar los que le hayan sido remitidos por el Rey, ó por el otro cuerpo colegislador.

Art. 9º Aprobado un proyecto de ley por uno de los cuerpos colegisladores, se remitirá al exámen del otro con un mensaje firmado por el presidente y dos secretarios. En iguales términos se verificarán las comunicaciones entre los dos cuerpos colegisladores.

Art. 10. Si uno de los cuerpos colegisladores modificare ó desaprobaré solo en alguna de sus partes un proyecto de ley aprobado ya en el otro cuerpo colegislador, se formará una comision compuesta de igual número de senadores y diputados para que conferencien sobre el modo de conciliar las opiniones. El dictamen de esta comision se discutirá sin alteracion ninguna por el senado y el congreso; y si fuese admitido por los dos, quedará aprobado el proyecto de ley.

Art. 11. Aprobado un proyecto de ley por los dos cuerpos colegisladores, se presentará á la sancion del Rey por una comision del último que lo haya discutido.

Art. 12. Cuando el congreso declare que ha lugar á juzgar á los ministros, nombrará los diputados que han de sostener la acusacion ante el senado.

Art. 13. Cada uno de los cuerpos colegisladores fijará anualmente con independencia del otro, el importe de los gastos precisos para la conservacion del edificio en que celebre sus sesiones y para el pago de sus oficinas y dependientes. Palacio de las córtes 12 de julio de 1837.—Vicente Sancho, presidente.—Mauricio Carlos de Onís, diputado secretario.—Miguel Roda, diputado secretario.

Por tanto etc.—Yo la Reina gobernadora.—Está rubricado de la real mano.—En palacio á 19 de julio de 1837.—A D. José Landero Corchado.

Doña Isabel II &c. sabed: Que las córtes han decretado, y Nos sancionamos, lo siguiente:

Las córtes en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1º Se cobrarán por el presente año decimal, que concluye en febrero de 1838, todos los derechos que componian la contribucion conocida hasta ahora con el nombre de diezmos y primicias, y se declara que todos los productos de esta contribucion, cualesquiera que sea su clase y aplicacion, pertenecen exclusivamente al estado, como la parte correspondiente á la agricultura, de la contribucion del culto y de la extraordinaria de guerra, que las circunstancias hacen necesaria.

Art. 2º El gobierno segun lo hallare conveniente podrá administrar ó arrendar en pública subasta los productos de esta contribucion, y su importe total se dividirá íntegramente, aplicándose una mitad á las obligaciones del culto, clero y partícipes legos en proporcion á sus respectivos derechos, y la otra mitad á las atenciones del tesoro público.

Si los diezmos fuesen administrados, la recoleccion se verificará por el agente nombrado por el gobierno con asistencia de la persona que destine la junta diocesana, la que señalará el punto de depósito para la parte correspondiente al culto, clero y partícipes legos, y la persona que de él deba encargarse.

Si los diezmos fuesen arrendados, las obligaciones contendrán la precisa cláusula de verificarse el pago por iguales partes en los mismos plazos al gobierno y las juntas diocesanas; á las que se dará desde luego conocimiento de la cantidad en que se rematen los arriendos.

Art. 3º Las juntas diocesanas, guardando la debida proporcion, distribuirán el acervo total del medio diezmo entre los individuos del clero, fábricas de las iglesias, partícipes legos y demas corporaciones ó personas eclesiásticas que hayan tenido parte hasta ahora en los diezmos, tomando por base las asignaciones que la comision de Negocios eclesiásticos propone en el pro-

yecto de arreglo presentado á las cortes, hasta que estas resuelvan las que definitivamente deban satisfacerse.

A los racioneros y medio racioneros de las iglesias catedrales, y á los beneficiados de las parroquias, se les distribuirá en la proporción que han tenido hasta ahora sus rentas con las de los respectivos canónigos y párrocos.

Respecto á los individuos de las colegiatas que hasta ahora hayan tenido parte en los diezmos, las juntas diocesanas acordarán la proporción que se haya de guardar, atendido el último estado.

Art. 4.º Para que todos los intereses queden representados y garantidos en las juntas diocesanas, estas se compondrán del jefe político, el intendente, un individuo de la diputación provincial, el obispo ó su delegado, un representante del cabildo eclesiástico, dos de los curas párrocos nombrados por la misma clase, uno de los partícipes legos, y de otro por las demás corporaciones y personas que hayan de tener parte en el diezmo.

En las cabezas de diócesis, donde no hubiere algunas de las autoridades mencionadas, cada una de estas será representada por un delegado.

Art. 5.º En la capital del reino se instalará una junta nombrada por el gobierno, y compuesta de 5 individuos de los que, á lo menos dos, deben ser eclesiásticos para que examinando el estado de los productos de todas las provincias, aplicados al culto, clero y partícipes legos, vean si hay déficit ó sobrante, á fin de indemnizar á las diócesis donde los productos no cubriesen los gastos, advirtiéndose que si concluida la operación resultase que el clero ha percibido menos de lo que corresponde en el corriente año decimal, según lo prevenido en el artículo 3.º, á cada uno de sus individuos se les considerará acreedores contra la nación por la cantidad que les falte, y si percibiesen mas, se les cargará en cuenta en la dotación del año inmediato.

Art. 6.º De la parte correspondiente al culto, clero y partícipes legos se descontará el importe de los diezmos que hayan percibido en el año corriente antes de la promulgación de la presente ley.

Art. 7.º Se declara que en la mitad aplicada á la nación se entienden y quedan comprendidas todas las prestaciones que se hacían á la misma con el nombre de rentas decimales y subsidio del clero, y las que le correspondían con el de prestameras ú otro cualquiera, como subrogada en los derechos de las casas religiosas que se han suprimido; por consiguiente la parte que hubiese recibido por razón de estas prestaciones se le imputará también en su mitad.

Art. 8.º Si el producto del diezmo fuese tal que excediese de la cuota correspondiente á la agricultura en la contribución extraordinaria de guerra que ha de repartirse á todas las clases del estado, la parte que excediese se admitirá en cuenta de las contribuciones sucesivas.

Art. 9.º Se faculta al gobierno para que oyendo á las juntas diocesanas, y cuando lo juzgue conveniente á la de la capital del reino, resuelva las dudas que ocurran en la ejecución de esta ley. Palacio de las cortes, 15 de julio de 1837.

Por tanto &c. Yo la Reina Gobernadora. En Palacio á 6 de julio de 1837.—A. D. Juan Alvarez y Mendizábal.

PALMA.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 8 DE AGOSTO PARA EL 9.

Gefe de día el teniente coronel D. Vicente Serra capitán de artillería.

Parada Provincial y Milicia nacional: subalterno de hospital y provisiones Provincial.—Juan Coll.

La Dirección general de aduanas y resguardos con fecha 13 de julio último me dice lo que sigue: El Escmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha 30 de junio último me comunicó la Real orden siguiente: «Enterada la augusta. Reina Gobernadora de las reiteradas reclamaciones hechas por don Jaime Escat y Perelló, pesador real de la ciudad de Palma, en Mallorca, á consecuencia de los perjuicios que dice irrogarle la involucración de su destino con el de pesador universal ó municipal de dicha ciudad, S. M. se ha servido resolver, con la cualidad de por ahora, que á dicho pesador real, corresponde pesar los géneros en que tenga interés la Hacienda, siempre que sea llamado por los comerciantes al tiempo de hacer sus compras y ventas, pues que la demarcación de estos géneros se ha hecho constantemente por unos mismos principios, y son los que van bajo registro, y aduanan derechos en su importación: Que el pesador universal ó municipal, lo haga de todos los demás géneros que no estén en el caso anterior, y que el pesador marchamador de la aduana, se limite á los pesos que en ella ocurran para evitar fraudes en el pago de los derechos de importación; siendo asimismo la voluntad de S. M. que sin perjuicio, y á fin de adoptar definitivamente con todo el lleno de conocimientos necesarios el medio que ofrezca menos obstáculos y menos lesion cause á los intereses individuales y á los de la Hacienda nacional sin gravar al público en lo mas mínimo, la in-

tendencia de Mallorca practicando nuevas diligencias, instruya en debida forma un expediente en que se haga constar documentalmente la creación ú origen de los dos oficios de pesador real y universal, sus funciones respectivas y las alteraciones ó vicisitudes que hayan tenido hasta el día; así como también si alguno de ellos fue enagenado de la corona, por que motivo y si volvió á incorporarse á la misma. Todo lo cual comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y que disponga su cumplimiento, previniendo que luego de recibido en esa Dirección el expresado expediente le dirija con sus observaciones para la resolución que S. M. considere oportuna.—La traslado á V. S. para su mas puntual y exacto cumplimiento y que para que la Dirección pueda darle en la parte que le corresponde, se sirva remitirle el expediente que indica instruido, cual se previene á la mayor brevedad.

Para noticia del público he dispuesto su inserción en el Boletín oficial y Diario de esta capital, en la inteligencia de que con arreglo á la presente Real orden, queda espedito D. Jaime Escat y Perelló para ejercer el oficio de pesador real en los términos que la augusta Reina Gobernadora se sirva determinar. Palma 3 de agosto de 1837.—Francisco Nuñez.

JUNTA NACIONAL DE COMERCIO.

El Sr. Gefe superior político de esta provincia con fecha 1.º de los corrientes ha trasladado á esta Junta nacional de comercio la Real orden y reglamento que á continuación se insertan. A cuyos documentos se da publicidad para conocimiento y á los efectos que puedan convenir al comercio de estas islas.

Gobierno superior político de las Baleares.—Por el Ministerio de Marina, Comercio y Gobernación de Ultramar con fecha de 30 próximo pasado se me ha comunicado la Real orden siguiente: «Habiendo dado aviso el cónsul de S. M. en Marsella de lo ocurrido en cuanto á pago de derechos de pilotaje con un buque mercante español procedente de la Habana con motivo de haber fallado á los requisitos prescritos en el reglamento para el servicio de prácticos en aquel distrito, aprobado por Real decreto de 11 de octubre del año próximo pasado; y deseando S. M. la Reina Gobernadora evitar por todos medios al comercio español el que por ignorar las disposiciones del mismo reglamento sufra el menor perjuicio, se ha servido mandar remitir á V. S. como lo hago para conocimiento de esa Junta de comercio y usos que estime convenientes copia de los artículos del mismo tratado que versan sobre las formalidades que han de observarse los buques mercantes y extranjeros en la entrada y salida de aquellos puertos y sobre los derechos que han de satisfacer en ambos casos. «Hago en medio y caso uno de los precedentes con el Reglamento para el servicio de prácticos en los puertos del quinto distrito de Francia.

Estrato para el puerto de Marsella.

Artículos que contienen disposiciones interesantes á la navegación mercante española.

TITULO I.

Art. 2.º Los buques extranjeros (párrafo segundo del mismo artículo) de 80 ó mas toneladas con las excepciones referidas en los arts. 129 y 130 (véanse copiados en su lugar) de este reglamento pagarán treinta centavos por tonelada á la entrada y veinte á la salida.

Art. 3.º El buque que después de su primer salida arribe al puerto por mal tiempo ó por cualquier otro accidente fortuito, no pagará derecho alguno por su segunda salida, pero en caso de una tercera pagará solo la mitad del derecho tanto por esta como por todas las demás sucesivas.

Art. 4.º Estos botes (los prácticos del puerto están obligados á mantener siempre listos doce botes para el servicio de su pilotaje: art. 5.º) estarán diariamente estacionados sobre los puntos siguientes: Uno en Carri. Uno en Bone. Dos en Ca-Vanx. Dos en Rion ó Maire. Los demás estarán á la entrada del puerto para la salida de los buques ó para pilotear los que vengan de Pomegue á Marsella, ó en fin para asistir en caso de necesidad á los botes estacionados en los citados puertos.

Art. 5.º Habrá dos líneas establecidas para el servicio de prácticos, la primera empieza en Rion pasando por Planier y acabando en Carri; la segunda desde la isla de Pomegue y acabando en Mejea. El derecho establecido (de que habla el párrafo 2.º art. 2.º) será devengado por entero cuando el buque haya sido abordado por los prácticos fuera de la primera línea establecida por el art. 2.º solo los tres cuartos cuando el buque sea abordado entre la primera y segunda línea establecida por el mismo artículo y la mitad cuando lo haya sido entre la última y el puerto.

Art. 6.º Todo buque que no provenga de Marsella ó no lleve destino á dicho puerto y que entre en Bone pagará el pilotaje de entrada y salida según la tarifa de Marsella: el derecho de entrada será entero como desde la primera línea. Todo buque con destino á Marsella que arribe á Bone pagará aquel derecho entero tanto de entrada como de salida, y solo medio derecho á la entrada ó salida de Marsella, y recíprocamente todo buque que arribe á Bone pagará el derecho entero á la salida de Marsella y solo medio derecho de entrada y salida de Bone: el todo según la tarifa de Marsella.

Art. 10.º En caso que el tiempo sea tal que solo permita al práctico ponerse con su bote á la voz de tal suerte que desde él pueda dirigirlo con ella á cualquier punto de la rada el derecho se pagará doble del asignado á la primera línea. En caso en que el buque no pueda ser abordado no tendrá opción el práctico á ningún derecho cualquiera que sea el esfuerzo que haya hecho para conseguirlo.

El caso de mal tiempo será declarado por el capitán del puerto, asistido de un pescador elegido por él, y de un capitán de alta mar por el tribunal de comercio como hombres buenos.

Art. 11. Todo capitán que atraque á la costa por fuera de las líneas establecidas por el art. 7, está facultado á tomar á su costa un pescador matriculado para conducirlo hasta encontrar práctico de los establecidos en dichas líneas; pero luego que este llegue cesará de todo servicio por parte del pescador.

Art. 12. Todo capitán que al llegar de noche á la primera línea descuide indicar su presencia en el golfo colocando un farol en el palo de mesana y durante el día por una bandera al mismo palo (estas señales acompañadas de día y de noche con uno ó más cañonazos si tuviere con que hacerlos) pagará un cuarto mas del derecho establecido para la primera línea.

Art. 13. Todo bote de práctico que se dirija á un buque estará obligado á visar y arriar varias veces su pabellón si es de día, ó un farol por la noche para indicarle que trata de abordarle.

Art. 14. Todo capitán que percibiendo un buque de práctico, manobra para abordarle, disminuya ó aumente de vela para evitar el pilotaje de líneas exteriores será obligado á pagar todo el derecho de primera línea.

Art. 15. Todo buque que llegue á la segunda línea habiendo cumplido con las obligaciones impuestas en el art. 12 de este reglamento, sin que haya sido abordado por práctico, podrá tomar á su bordo un patron pescador, ó conductor de lancha pescadora francesa para pilotearlo hasta el puerto: en este caso pertenecerá á éste el derecho de pilotaje.

Si en este intermedio se presentase un práctico reemplazará de derecho al pescador; pero el importe de que el práctico tenga opción de reclamar será dividido por mitad entre él y el pescador.

Si hubiese concurrencia para abordar el buque entre un patron pescador, y un práctico, aquel se retirará sin tener nada que reclamar de éste aun cuando no haya llegado primero. (Se concluirá.)

AVISOS DE PARTICULARES.

Esteban Moyá, que vive en la calle de la Mar, casa núm. 34, desea colocarse en clase de criado ó en algun bodegon.

El día 2 de los corrientes se perdió un rosario con una joya de oro y las cuentas blancas: la persona que lo haya encontrado podrá pasar á esta imprenta y dará razón de su dueño, quien gratificará competentemente.

Se desea encontrar dos hermanos ó un matrimonio sin hijos para cuidar de una casa predio. La mujer que sepa guisar y demás quehaceres de una casa, y el hombre cuidar de una huerta: en esta imprenta darán razón.

Quien tenga un piano para alquilar, puede servirse de pasar á esta imprenta.

Hoy á las 12 del día saldrá correo para Mahón é Ibiza.

Advertencia. Para mayor comodidad y en obsequio de nuestros suscriptores, damos por suplemento la ley electoral. Véndese igualmente en la librería de Guasp á un sueldo.

REMITIDOS

Los señores jueces de hecho han visto la denuncia de nuestros artículos, y no han pronunciado el fallo formulado por la ley: pareciéndoles que la instancia no iba en regla, la desecharon. De aquí ha nacido una grave duda: si la acusación se formaliza ¿podrá volver á la vista del jurado? Como acusados no anticiparemos nuestra opinión, y si es menester defenderemos nuestro derecho en el banco de los reos. Por otra parte confiados en las luces de los individuos que componían el tribunal; especialmente en las acreditadas de los que de ellos pertenecen á la ilustración mallorquina, no tenemos grande ansiedad por el resultado. Diremos si francamente que nos sorprendió la vagüeza de la denuncia, y que la tradujimos en nuestro favor; juzgamos que no se habria precisado por la dificultad intrínseca de precisarla.

No, no hemos sido subversivos, ni sediciosos, ni incitadores á la desobediencia, ni injuriadores. Profesamos, y adoramos de lo íntimo del corazón la religion del estado, considerándonos dichosos de pertenecer al gremio católico, depositario de la moral santa bajada del cielo para guía y sosten de la miserable humanidad: y estamos sinceramente adheridos á la Constitución de 1837, reconociendo que es producto de teorías benéficas y conservadoras, cuya adopción apagará las teas de la discordia, estrechará los vínculos de la gran familia española, y tornará en ridículo las exageraciones políticas de 1812. Si pues así lo sentimos ¿cómo hemos podido ser subversivos? En nuestros artículos ni directa, ni indirectamente se habla de leyes fundamentales; y si es hablar de religion echar una mirada dolorida sobre la suerte de las que la piedad, ó el desamparo retienen en los claustros ¿podrá culparse esa afección de simpatía, esa leve inuena de sensibilidad generosa?

En la nota de sediciosos no hemos incurrido tampoco, ¡de sediciosos! Nosotros apelar nunca á la destemplada gritería de la indómita plebe! No de ahora, que la necesidad de la defensa

podría hacer creíble la hipocresía; sino de antiguo hemos manifestado muchas veces nuestras opiniones de reprobación sobre asonadas y tumultos: son un desorden, y el desorden es muerte para las naciones, así como el orden es vida. La sociedad se estreñece si es agitada por las oleadas populares; y si no sucumbe y perece es porque las generaciones se reproducen, y porque el tiempo estingue los odios. A las masas se les debe hablar en el templo, no en la plaza. Demasiado nos condelemos nosotros de que la sangre haya manchado las hermosas primeras páginas de nuestra restauración, y de que casi á la mitad del siglo decimo nono todavía se oiga de boca de algunos la feroz máxima de que las naciones se regeneran con sangre. Pero ¿donde en esos artículos predicamos nosotros la insurrección? ¿ni cuando antes de ahora la hemos aconsejado, ni promovido de palabra, ni de obra? Si la ley rompe el velo que cubre nuestro verdadero nombre, manifestaremos que no fuimos nosotros quienes conturbamos los días de un general amante del país, quienes le llevamos á una residencia depresiva del mando, y contraria á la disciplina militar, quienes procuramos enagenarle las simpatías de los buenos, quienes pedimos su destitución en medio del ruido de los motines, quienes precipitamos la acción de la ley, quienes invadimos los empleos ayudados de prosélitos audaces y seducidos, ni quienes pusimos en consternación el privilegiado asilo de la paz, haciendo huir de él los ricos capitalistas que venían á tomar puerto en nuestras playas. Esto diremos y mucho mas, y lo probaremos con toda la energía de la razón y de la justicia.

Es también incomprensible que en esos inculpables remitidos se pueda ver ni el mas ligero asomo de desobediencia á las leyes ni á las autoridades. Si el pasaje se llega á citar, contestaremos. Nuestro sistema no es el de las reacciones, ni queremos ni aconsejamos nunca el rompimiento de los lazos sociales. En uno de los artículos que llevamos publicados persuadimos á la Escma. Diputación provincial la rectificación del monstruoso reparto del anticipo, y persuadiéndosela inculcábamos el cumplimiento de disposiciones supremas reiteradas; le decíamos que obedeciese, y así lo hacemos siempre. Por malas que sean las autoridades no apostolizaremos nunca su desacato: que la ley las destituya, pero que el ciudadano las respete. Esta siempre será nuestra máxima, nuestra regla invariable de conducta.

Ni injuriadores tampoco lo hemos sido: el hombre de bien no tiene necesidad jamás de injuriar á nadie; y si el celo del bien público le mueve alguna vez á censurar los actos de los gobernantes, manteniéndose la censura dentro de los límites del decoro, es mas bien plausible que vituperable. ¿Por qué tendríamos libertad de imprenta? ¿de qué nos aprovecharía? Sépase que la libertad de imprenta es una garantía, una potencia moral restauradora del orden y represiva de los abusos. Véase la oposición de Madrid, y la de las principales ciudades de España, y se convencerá cualquiera de que ya empezamos á entrar en las prácticas de los pueblos libres: la oposición noblemente ejercida es el freno de la arbitrariedad y el azote de la tiranía.

No lo pierda de vista el jurado, sea el órgano de la opinión pública, y no ciego instrumento del gobierno. Los jueces de hecho de Mallorca no lo serán; tienen ilustración, tienen independencia, tienen fortaleza para resistir los embates del poder; y conocen perfectamente que el ejercicio de un derecho constitucional el mas precioso de todos, porque es el vehículo de las importaciones útiles y la centinela avanzada de la libertad, es digno de ser protegido, si se contiene dentro de los límites de la moderación legal y de la decencia pública. — J. J. M.

Estaba resuelto el síndico á no hacer mérito alguno de la ilegalidad que cometieron los Sres. jueces de hecho reunidos para juzgar los artículos denunciados por él por no ser inclinado á censurar los actos de las autoridades y tribunales legitimamente constituidos: mas como haya visto publicada en el Diario de ayer la resolución de los Sres. jurados; se ve en el duro conflicto de hacer la franca manifestación, muy á pesar suyo, de que presentó la indicada denuncia con la debida formalidad y sin contraposición á lo prevenido en la ley de 22 de octubre de 1820, y demás que hay vigentes sobre la libertad de imprenta; y que por el contrario quien faltó á la ley fueron los Sres. jurados no sujetándose á la fórmula que ella manda de un modo tan terminante: «ni ó no lugar á la formación de causa».

Sr. Editor: si V. tiene la bondad de insertar en su apreciable periódico esta manifestación, se lo agradecerá S. S. S. Q. S. M. B. Jacinto Feliu y Bonet, síndico procurador de este común.

F. GUASP, EDITOR.

IMPRENTA NACIONAL.